



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2016-00124-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BRACOL COMPANY SAS Y OTRA

ASUNTO

Corresponde resolver la solicitud de nulidad presentada por al apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE contra el auto de fecha 27-julio-2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y del 18-mayo-2022 mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

LA NULIDAD

La incidentista alega:

“El incidente de nulidad lo fundamento en el artículo 133 numeral 4 del Código general del proceso:

“... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En el proceso ejecutivo que se adelanta para cobrar costas decretadas a favor de la parte demanda, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. EL CURADOR AD LITEM, JUAN CARLOS HOYOS PERNETT identificado con

la cédula de ciudadanía número 78.708.585 de Montería; actuó CURADOR AD LITEM en el proceso ejecutivo singular cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE y cuyo demandado es BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO; bajo el radicado 23000131030042016-00124; por nombramiento que hiciera el juzgado y posesión del cargo.

El día 18 de Mayo del año 2022 el Juzgado competente Declara probada la excepción denominada “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA QUE AMPARA A LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCESO” que fue interpuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada. De la misma manera se dio por terminado el proceso ejecutivo y se condenó a la parte demandante al pago de las costas en éste proceso. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$ 4.600.000.

El 6 de Junio del año 2022 el curador ad litem JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, presentó escrito al juzgado, “ACTUANDO COMO CURADOR AD – LITEM SEGÚN NOMBRAMIENTO Y POSESION de BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS identificado con el NIT 900743134-1 Y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO identificada con la cédula de ciudadanía número 25.773.062,” con el propósito de solicitar “se libre mandamiento de pago según lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso para el cumplimiento de la sentencia favorable a la parte demandada de fecha 18 de Mayo de 2022; adjuntado memorial en donde solicita de manera errada: “se libre mandamiento de pago EN CONTRA DE BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO; y a favor de la parte demandada”.

No se evidencia en el proceso ejecutivo singular promovido por el curador ad litem JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, PODER ESPECIAL que le hubiese sido conferido por los demandados, ni documento alguno que acredite su condición de APODERADO ESPECIAL dentro del proceso ejecutivo singular que pretende el cobro de las costas decretadas. Por tal razón el doctor HOYOS PERNETT no está legitimado para actuar dentro del proceso ejecutivo como

apoderado especial de la parte demandante; incurriendo de ésta manera en una de las causales taxativas de nulidad, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico.

*SEGUNDO: LA CONDENA EN COSTAS fue decretada a favor de la parte demandada por parte de Banco de Occidente; NO a favor de El **curador** ad litem; ya que el curador ad litem, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, “PERO NO PUEDE RECIBIR NI DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO”.*

TERCERO: Consagra nuestro Código General del Proceso en su artículo 48 sobre la designación de auxiliares de la justicia en su numeral 7: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Lo anterior para reiterar que no es procedente la solicitud del curador ad litem sobre el DECRETO DE MEDIDAS PREVIAS; y por lo tanto solicito al señor JUEZ NEGAR EL DECRETO DE LAS MISMAS.

CUARTO: Por último y aunque no es del resorte de este incidente, es importante establecer, que las causales que dieron origen a la prescripción del título no obedecen a la culpa de la parte demandante. La TRAZABILIDAD PROCESO RAD. 2016-00124 demuestra que el actuar del abogado demandante fue el adecuado; y que el primer emplazamiento fue solicitado al juzgado el día 12 de Octubre de 2017; quién negó la solicitud y ordenó contactar a los demandados por redes sociales. Tras informar al juzgado que no se había podido contactar a los demandados por redes sociales y reiterar por varias veces la solicitud de emplazamiento (09 de Diciembre de 2017, 25 de Enero de 2019) finalmente el juzgado ordena el mimo el 9 de MAYO DEL AÑO 2019. Es decir, un año y 8 meses después de la primera solicitud.

Ni que decir de la actuación del curador ad litem, quién entre el momento de su nombramiento 02 de Marzo de 2021; y después de haber solicitado por varias veces su relevo, el juzgado decidió por requerirlo y contestó demanda el 27 de Agosto de 2021; es decir 5 meses y 25 días después, tiempo por demás expirado para aceptar el cargo que era dentro de los 5 días siguientes a la notificación haciéndose acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (...)

El juzgado no sólo desconoció la numerosa jurisprudencia que existe en el tema de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual será objeto de decisión por vía de tutela; sino que además accede a proferir un mandamiento de pago, viciado de nulidad por carencia total del poder; violando de ésta manera el derecho fundamental al debido proceso amparado constitucionalmente.” (...)

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo de nulidad, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Detecta el despacho que la apoderada judicial de BANCO OCCIDENTE alega la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del estatuto procesal que estipula:

“... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Revisado el plenario, se advierte que en efecto quien presentó la ejecución fue el curador ad litem de los señores BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO, doctor, Juan Carlos Hoyos Pernet.

El artículo 56 del Código General del Proceso sobre funciones y facultades del curador ad litem consagra:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado

para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Así las cosas, verifica este operador judicial que el curador ad litem se encontraba facultado para realizar todos los actos procesales que no estuvieran reservados a la parte que representaba, pero no podía recibir ni disponer del derecho en litigio. En tal sentido, debido a que se había reconocido en favor de los señores BRACOL COMPANY SERVICE AND CONSULTING SAS y LINA MARCELA TORDECILLA SALGADO el valor de las costas generadas dentro del proceso ejecutivo en el cual resultaron vencedores por haber operado el fenómeno de la prescripción, el curador ad litem no podría disponer del derecho de litigio de sus defendidos presentando solicitud de ejecución por este valor, ya que no encontraba legitimado para ello.

Por este motivo se concluye que el auto de fecha 27-julio-2022 y todo lo actuado con posterioridad se encuentra viciado de nulidad, teniendo en cuenta que el curador ad litem no se encontraba legitimado para solicitar la ejecución de las costas en consonancia con lo dicho en el numeral 4° del artículo 133 procesal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 27-julio-2022 inclusive. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar deprecada por el curador ad litem antes mencionado, por sustracción de materia este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 27-julio-2022 inclusive por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver la solicitud de medida cautelar impetrada por el curador ad litem Juan Carlos Hoyos Pernett.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a05fb1dbbe23295ce6f4f1072327ab2d2443a3eaff42feba98ca5027d69047**

Documento generado en 10/11/2022 06:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>